

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Continuación)

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Corporaciones cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudores, no se hubiese extendido á semovientes é inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles descono-

cida dejaren de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los electos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles y semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recauden como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas, con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en

caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciese el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá de recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquellos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquella á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base para la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los

efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquella, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

(Conclusion)

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido

alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante en su acuerdo y por el Gobernador en su provincia, reconocen que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado, procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general y el perjuicio que al erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que, en virtud de las condiciones del contrato, el arrendatario del servicio intentase suspenderlo fundado en la falta de pago por la Corporación municipal, no podrá llevar á cabo tal suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando las derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la

vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo, si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones,

para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar despues de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construidas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto aquel retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquellos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

Tambien se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo tambien hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso.

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales

y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más de un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39.

5.º Para los que se verifiquen despues de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concurso.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministerio de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—
Aprobada por S. M.—E Dato.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

DON ISIDRO DE CASTEJON Y MARTINEZ DE VELASCO, Secretario de la Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Certifico: que en el sorteo de Jurados verificado el día veintiseis del corriente mes para conocer en el segundo cuatrimestre de las causas procedentes de los Juzgados de Ramales, Santoña, Reinosa, Torrelavega, Castro-Urdiales y Villacarriedo, han resultado elegidos los siguientes:

Partido judicial de Ramales

CABEZAS DE FAMILIA

- 1 D. Gregorio Fuente Ranero. — Ramales
- 2 Francisco Maza Porres. — Ogarrío
- 3 Gregorio Gil Martínez. — Ojeba
- 4 Eusebio Gorduro Fernández. — Rasines
- 5 Claudio Gutiérrez Bringas. — Cañidor
- 6 Mannel Torre Pardo. — La Revilla
- 7 Gaspar Lavin Fernández. — Quintana
- 8 Valeriano Vivanco Velasco. — San Pedro
- 9 Obdulio Romero Fuente. — Balcaba
- 10 Benifacio Alonso Terán. — Ramales
- 11 Victor Rozas Maruri. — Gibaja
- 12 Joaquin Palacio Gomez. — Rasines
- 13 Juan Arroyo García. — Hazas
- 14 Felipe Ruiz Barquin
- 15 Joaquin Sanz Peña. — Sangar
- 16 Inocencio Vazquez Gomez. — Quintana
- 17 Carlos Alvarado Ramon. — Ramales
- 18 Agustín Bringas San Pedro. — Ojebár
- 19 Julian García Diez. — Rasines
- 20 Angel Martínez Gutierrez. — Villar

CAPACIDADES

- 1 D. Benito Corral Ruiz. — Arredondo
- 2 Julian Abascal Campo. — Ramales
- 3 Manuel Goya Ortiz. — Idem
- 4 Bernardo Villasanto Zorrilla. — Gibaja
- 5 Miguel Cano Fuente. — Ogarrío
- 6 Miguel Ochoa Benitez. — Riva
- 7 Isidro Calzada Alvarado. — Cereceda
- 8 Manuel Gordon Peña. — Rasines
- 9 Rufino Maza Gomez. — Idem
- 10 Gregorio Perez Piedra. — Cereceda
- 11 Miguel Fausto Zorrilla. — Incedo
- 12 Antonio Perez Gutierrez. — Villaverde
- 13 Santiago Cobo Gomez. — Balcaba
- 14 Manuel Maza Lopez. — Gibaja
- 15 Dalmacio Castillo Lena. — Rasines
- 16 Tomás Lombera Ortiz. — Ojebár

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1 D. Francisco Ruiz Gutierrez. — Santander
- 2 Federico Toca Perez. — Monte
- 3 José Sarabia Suarez. — Santander
- 4 Justo Peña Hazas. — Idem

CAPACIDADES

- 1 D. Andrés Avelino Pellón. — Santander
- 2 Estanislao Cacho Acebo. — Idem

CAPACIDADES

- 1 D. Ramón Solana Tocornal. — Argoños
- 2 José Naveda Bustillo. — Cicero
- 3 Ezequiel Lado Ocejo. — Escalante
- 4 Pedro Regato Fernandez. — Hazas
- 5 Matías Cagigas Palacio. — Orejo
- 6 Manuel Palacio Hoz. — Valdecilla
- 7 Angel Gomez Velasco. — Meruelo

Partido judicial de Santoña

CABEZAS DE FAMILIA

- 1 D. Ignacio Arce Hnmada. — Adal
- 2 Baldomero Perez Castillo. — Escalante
- 3 Alejandro Hoz Agüero. — Agüero
- 4 Cesáreo Peña Perales. — Pámanes
- 5 José Cifrian Lastra. — Solares
- 6 Venancio Gutierrez Rojí. — Penagos
- 7 Manuel Vear Gandarillas. — Cabárceno
- 8 Juan Arroyo Vargas. — Santoña
- 9 Manuel Solana Martínez. — Idem
- 10 Faustino Zurita Villa. — Castillo
- 11 Manuel González Pellón. — Ajo
- 12 Manuel Cueto Presmanes. — Entrambasaguas
- 13 Ramón Ayesdondo Maza. — Hazas
- 14 Ventura Cabria Liaño. — Pámanes
- 15 Alfredo Bedia Velez. — Elechas
- 16 Eusebio Cobo Ruiz. — Solares
- 17 Manuel Acebo Perez. — Miera
- 18 Enrique Díaz Monte. — Riotuerto
- 19 Isidoro Monte Arche. — Idem
- 20 Manuel Rivas Codina. — Langre
- 8 Antonio Velasco Lopez. — Noja
- 9 Eduardo Vega Martínez. — Penagos
- 10 Carlos Chardón Llana. — Laredo
- 11 Santiago Barquin Solana. — Anero
- 12 Lino Ajo Sierra. — Santoña
- 13 José Fragua Rozas. — Idem
- 14 Mariano Martínez Medrano. — Idem
- 15 Juan San Emeterio Castillo. — Idem
- 16 Urban1 Sierra Otero. — Solórzano

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1 D. Macario Arnal García. — Santoña
- 2 Juan Benigno Ender. — Alonso. — Santoña
- 3 Martín Hierro Fernandez. — Idem
- 4 Ignacio Villarias Fernandez. — Idem

CAPACIDADES

- 1 D. Mateo Gomez Gomez. — Santona
- 2 Juan Sanz Marten. — Idem

Partido judicial de Reinosa

CABEZAS DE FAMILIA

- 1 D. Federico Obezo García. — Reinosa
- 2 Luciano Perez Gutierrez. — Vellar
- 3 Ramón Argüeso Fernández. — Bemón
- 4 Faustino García y García. — Reinosa
- 5 Nicolás Gutierrez Castañeda. — Idem
- 6 Isidoro Perez Perez. — Idem
- 7 Manuel Torre Bircena. — Polientes
- 8 Juan Izquierdo Lopez. — Sobrepeña
- 9 Braulio Alvarez Quevedo. — Horzales
- 10 José Mantilla Macho. — Lantueno

- 11 D. Felipe Gómez Pozo.—La Haya
- 12 Rafael Díez Díez.—Villacantid
- 13 Gervasio Díez Santiago.—Bolmir
- 14 Celedonio Alonso Ortiz.—Reinosa
- 15 Isidoro Obregón Gutierrez.—Idem
- 16 Miguel Lopez Serna.—Espinosa
- 17 Cipriano Díez Gomez.—San Cristóbal
- 18 Crispulo Ruiz Gomez.—Reinosa
- 19 Braulio Fernández Calderón.—Hoyos
- 20 Pedro García Estébanez.—Cuena

CAPACIDADES

- 1 D. Francisco Gutierrez Balbas.—Fontebre
- 2 Pedro García Lopez.—Aradillas
- 3 Hilario Aguayo Landeras.—Horna
- 4 Domingo Alonso Fernandez.—Reinosa
- 5 José Macho Quevedo Mora.—Idem
- 6 Manuel Perez Cano.—Idem
- 7 Tarsecio Torices Sainz.—Idem
- 8 Juan Cuesta Gomez.—Arenillas
- 9 Manuel Lopez Alvarez.—Aguayo

- 10 D. Ramón Ruiz Zorrilla.—Idem
- 11 Felipe Gutierrez Cuevas.—Santiurdo
- 12 José Sainz García.—Rioseco
- 13 José García García.—Olea
- 14 Vicente Gomez Rodriguez.—Camera
- 15 Rafael Arche Zen legui.—Reinosa
- 16 Eleuterio Hoyos Lopez.—Somballe

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1 D. Esteban Gerat Robet.—Santander
- 2 Eustaquio García Muñoz.—Monte
- 3 José Redun Galloso.—Santander
- 4 José Collera Prieto.—Idem

CAPACIDADES

- 1 D. Domingo Maliaño Gómez.—Cueto
- 2 Francisco Meropeis Paje.—Santander

(Se continuará)

Jefatura de Obras públicas
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Puertos

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario ocupar en el término del Ayuntamiento de Castro Urdiales, para la construcción del camino de servicio desde el muelle Sur de la dársena actual del puerto, hasta el arranque de la Peña do Santa Ana.

Resultando que anunciada la relación de los propietarios en el BOLETIN OFICIAL por el término de 20 días, no se presentó reclamación alguna y que al expediente se le ha dado la tramitación legal y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión provincial, el señor Gobernador civil de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la ley de expropiación forzosa y el 25 de su reglamento ha dispuesto con fecha 14 del actual declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos y prevenir á los interesados que dentro del plazo de ocho días, á contar del siguiente de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía del citado Ayuntamiento á designar perito que los represente en las operaciones de tasación que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 13 de Junio

de 1879 y en el caso de no acreditarlo ó en el que transcurrirá el plazo sin hacer el nombramiento se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 15 de Mayo de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

Administración principal de Aduanas
DE
SANTANDER

ANUNCIOS

En la partida 22 del manifiesto núm. 51[900 de esta Aduana, correspondiente al vapor Goya, entrado en este puerto en 30 de Enero de 1900 y procedente de Londres, se comprende una caja rotulada, peso bruto de 368 kilos, conteniendo una máquina dinamo y habiendo transcurrido los plazos prevenidos por las ordenanzas de Aduanas sin que el interesado haya pedido el despacho de dicha mercancía se hace público á fin de que llegue á su conocimiento, concediéndole al efecto el plazo de 20 días para verificar el despacho de conformidad con lo que previene el art. 281 de las Ordenanzas en su regla 4.^a

Santander 11 de Mayo de 1900.—
El Administrador, Nárdiz.

En la partida 32 del manifiesto número 152[900 de esta Aduana, correspondiente al vapor Alfonso XIII procedente de la Habana y entrado en este puerto en 2 de Abril de 1900, se comprende 2 pipas rotuladas «Velentin Suarez», peso bruto 947 kilos conteniendo 852 litros aguardiente de caña de 21 grados Cartier, 923 gramos densidad el litro, con 151 kilos pipéria envase y habiendo transcurrido los plazos prevenidos por las ordenanzas de Aduanas sin que el interesado haya pedido el despacho de dicha mercancía se hace público á fin de que llegue á conocimiento, concediéndole al efecto el plazo de 20 días para verificar el despacho de conformidad con lo que previene el art. 281 de las Ordenanzas en su regla 4.^a

Santander 11 de Mayo de 1900.—
El Administrador, Nárdiz

En la partida 2 del manifiesto número 570[99 de esta Aduana, correspondiente al vapor frances «Ryance», procedente de la Habana, entrado en este puerto en 10 de Octubre de 1899, se comprende 2 cajas rotuladas, conteniendo muebles y ropas usadas según declaración número 5.996[99 presentada por su consignatario don Vicente Mazorra en 14 de Octubre del año citado y habiendo transcurrido los plazos prevenidos por las Ordenanzas de Aduanas sin que el interesado haya pedido el despacho de dichas mercancías se hace público á fin de que llegue á su conocimiento concediéndole

dole al efecto el plazo de 20 días para verificar el despacho de conformidad con lo que previene el artículo 281 de las Ordenanzas en su regla 4.^a

Santander 11 de Mayo de 1900.—
El Administrador, Nárdiz.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Corvera

En poder del presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Vicente de Toranzo, se hallan prendadas y puestas en custodia por haber sido cogidas causando daños é ignorarse quien es su dueño, dos moínas de las señas siguientes: Una como de cuatro á cinco años de edad, color acanado con la crin arreglada y la cola trasquilada, herrada de tres patas. Otra como de un año de edad, el color más oscuro que la anterior y la cola trasquilada.

Lo que se hace público por medio del presente edicto con el fin de que la persona que se considere su dueño se presente á recojerlas en el término de ocho días previo pago de daños y gastos originados, pues pasado dicho plazo contado desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se procederá á la oportuna subasta.

Corvera á 12 de Mayo de 1900.—
El Alcalde, Cándido García.

Formado el presupuesto adicional que ha de ser refundido en el ordinario del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán examinarle los vecinos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Corvera á 9 de Mayo de 1900.—
El Alcalde, Cándido García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON LEODEGARIO UNCETA Y TEJADA, Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: que el día nueve de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas siguientes:

1.^a La cuarta parte de una tierra labrantía y orilla de prado; radicante en Vega de San Cipriano, sitio del Valle, término de Tezanos, de cabida todo doce carros; linda Norte María Mazorra y Luisa Mazorra, Saliente herederos de Francisco Mazorra, Mediodía Benito Gomez Cosío; valuada en treinta y tres pesetas.

2.^a La cuarta parte de otra tierra y orilla de prado, radicante en dicha Vega, sitio de las Colmenas, de cabida quince áreas sesenta y seis centiáreas; linda Norte y Este Antonio Fernández, Mediodía Gregorio España y Oeste Casimiro Gómez; vale veintitres pesetas.

3.^a La cuarta parte de un prado, radicante en la Vega de San Mateo, sitio del Jaro, término de Tezanos y Pedroso, del Ayuntamiento de Villacarriedo como los anteriores, de cabida veinte y cuatro áreas doce centiáreas; linda Saliente con Laureano Barquin, Poniente Tomás Sañudo, Mediodía Pedro Sainz y Norte Fidela Diego, hoy sus herederos; vale veintisiete pesetas.

4.^a La cuarta parte de otro prado cerrado sobre sí, de cabida veinte carros el todo, radicante en el sitio de la Sorrosa, término de Tezanos, de dicho Ayuntamiento; linda Saliente otro de Romualdo Barquin, Poniente Felipe Sainz Maza, hoy herederos, Mediodía egido común y Norte Vega de San Mateo; vale ciento dos pesetas.

5.^a La décima sexta parte de una casa habitación con su accesoria y huerta contigua á aquella, radicante en Tezanillos, sitio de la Portilla de la Conejera, número doce; linda dicha casa y accesoria por derecha saliendo otra de Joaquin Quintana, izquierda y espalda carreteras y la huerta, de cabida cuatro áreas dos centiáreas; linda Norte Joaquin Quintana, Saliente carretera y demás vientos Francisco Mazorra hoy sus herederos; vale ochenta pesetas.

6.^a La cuarta parte de un terreno dedicado á rozo, cerrado sobre sí, con algunos árboles, radicantes en Tezanos, sitio del Vivero, de cabida como doce áreas seis centiáreas; linda Mediodía otra suerte de hijos de Teresa Barquin y demás vientos carreteras públicas y terreno de Marta Quintana, hoy Joaquin Quintana; vale veinticinco pesetas.

7.^a La mitad de una casa habitación de la parte Este, perteneciente á los deudores con igual parte de su colgadizo y huerta radicante en Tezanillos, sitio de la Parra,

con el número borrado, cuya casa se compone de planta baja, un piso y desván, con cuadra y pajar. Con más la cuarta parte de estas fincas; linda derecha la mitad de Florinda Diego y hermanos, izquierda El colgadizo y servidumbre de este y trasera prado de Primitiva Diego y hermanos. El colgadizo linda: derecha la casa, izquierda prado de Gerónima Mazorra, y trasera herederos de Serafina Barquin; vale quinientas cuarenta pesetas.

8.^a La cuarta parte de un prado en referido Tezanillos, sitio del Cerrillo, de cabida el todo sesenta y dos áreas treinta y ocho centiáreas, cerrado sobre sí; linda Este carretera, Sur casa y huerta anterior, Oeste herederos de Antonio Pando, hoy Pilar Diego y Norte Marta Quintana, hoy Joaquin Quintana; vale ciento cincuenta pesetas.

9.^a La cuarta parte de otra casa dividida en dos, radicante en Tezanillos, sitio de la Parra, número once, compuesta de planta baja y desván, cuadra y pajar; linda derecha é izquierda carreteras públicas y espalda un huerto de cabida setenta y cinco céntimos de carro que pertenece á la casa, con la que linda por el Oeste y demás vientos carreteras; vale ciento veinticinco pesetas.

10. La cuarta parte de un terreno á prado cerrado sobre sí, de cabida setenta y dos áreas setenta y ocho centiáreas, radicante en Tezanillos, sitio de la Garma, Castromier el Rebollo, mancomunado con otro de Amada Diego, hoy Joaquin Quintana; con quien linda por el Sur y Este carretera pública, Oeste herederos de Antonio Pando, hoy Pilar Diego, y Norte Joaquina Velez, hoy Amada Diego; vale ciento sesenta pesetas.

11. La cuarta parte de otro prado, de cabida doce áreas cincuenta y dos centiáreas, radicante en Vega Riogándara, sitio del Vallejucu; linda Norte Felipe Sáinz Maza, hoy sus herederos, Este los de Cayetano España, Sur Julian Gomez Llerena y Oeste Marta Quintana, hoy herederos; vale veintitres pesetas.

12. La cuarta parte de un terreno labrantío, de cabida tres áreas una centiárea, radicante en Vega de Riogándara, sitio de la Jarruca ó Portilla de Tezanillos; linda Norte Rosa Carriedo, Este Marcelino Martínez, Sur carretera y Oeste Jerónimo Mazorra; vale veintidos pesetas.

13. La cuarta parte de otra tierra de cabida siete áreas una centiárea, radicante en la Vega de San

Cipriano, sitio del Hornillo; linda Norte Marta Quintana, hoy Joaquin Quintana, Este Natalia Quintana, hoy herederos de Felipe Sáinz Maza, Sur y Oeste carretera pública; vale treinta y nueve pesetas.

14. La cuarta parte de una tierra labrantía á orilla prado, de cabida nueve áreas, radicante en Vega de San Cipriano, sitio de la Rabuda; linda Norte y Oeste José María Diego, hoy sus herederos, Sur Gregorio España y Norte Felipe Sáinz Maza, hoy sus herederos; vale treinta y cuatro pesetas.

15. La cuarta parte de un prado de cabida diez y ocho áreas treinta y nueve centiáreas, radicante en dicha Vega y sitio de la Rabuda; linda Norte José María Diego, hoy herederos, Este herederos de Felipe Sáinz Maza, Sur Carmen Gutierrez y Oeste Bibiana Gutierrez; vale sesenta y tres pesetas.

16. La cuarta parte de otro prado de cabida cuarenta y dos carros ochenta y siete céntimos, radicante en dicha Vega, sitio del Palomo; linda Norte herederos de María Pando, Este Antonio Sáinz Mazorra, hoy sus herederos, Sur Simón Ruiz y Oeste Francisco Mazorra, hoy herederos; vale sesenta pesetas.

Cuyas fincas se subastan como de la propiedad de los ejecutados don Antonio Mantecón y García Quintana y don Florindo Diego Barquín, vecinos de Tezanos, para que con su valor hacer pago á don Celestino Sáinz Maza, procurador de este Juzgado, de los derechos que al mismo adeudan y adelantos hechos en pleito de menor cuantía con don Indalecio Fernández Diego.

Se advierte que dichas fincas se hallan privadas, la primera, segunda y octava en totalidad en unión de otras con tres mil quinientas pesetas á favor de don José Velez Quintana y la octava se halla gravada con una hipoteca en unión de otras por cantidad de quinientas pesetas y la cuarta parte de todas con el embargo objeto de esta subasta. Que no se han presentado los títulos de propiedad de dichas fincas y finalmente, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Villacarriedo á doce de Mayo de mil novecientos.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, F. Fidel Riancho.

CEDULA DE CITACION

El señor don Antolin Mosquera Montes, Juez de instrucción de Santoña y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la superioridad, referentes á la causa criminal sobre muerte por imprudencia, contra Esteban Zorroza, en vista del ignorado paradero de los testigos Atilano Alonso Hernandez, Enrique Mesa Valledor, Simón Sanchez Garcia y Simón Fernandez Garcia, tiene acordado se les cite por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día seis de Junio próximo y nueve de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, que se constituirá en la Sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción de Santoña, con objeto de que declaren en juicio oral y público que ha de celebrarse con motivo de la causa indicada; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Santoña y Mayo trece de mil novecientos.—El Escribano, Sebastián Olazábal.

DON LEODEGARIO UNCETA Y TEJADA, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, se ha señalado el día 23 del corriente á las once de su mañana, para que tenga lugar el sorteo de los vocales que han de constituir la Junta de partido, para la formación de las segundas listas de Jurados.

Dado en Villacarriedo á catorce de Mayo de mil novecientos.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, F. Fidel Riancho.

VICENTE GOMEZ POSADA, Juez municipal del distrito de Vega de Liébana.

Hago saber: Que con el fin de dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, por el presente se cita, llama y emplaza á don Luciano de Cosío Viana, natural de Polaciones en esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, sita en este pueblo de La Vega, el día veintiseis del actual, y hora de una de su tarde, con el fin de ratificarse en la de-

nuncia que presentó contra don Hilario de Prado Almirante, vecino de Valmes, como presunto autor de insultos, y celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas por este concepto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado por providencia de esta fecha en el sumario instruido con tal objeto.

Dado en Vega de Liébana á ocho de Mayo de mil novecientos.—Vicente Gomez.—Ante mí, Eleuterio de Prada, Secretario.

DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de instrucción de la villa de Ramales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julio Laguardia Aldaeta, mayor de edad, casado, mozo que ha sido en el año último de la Estación de Gibaja, en la vía férrea de Santander á Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día treinta del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de dicha ciudad, á declarar como testigo en el juicio oral señalado para dicho día y hora en causa sobre tentativa de robo en una casa de don Pablo Marure, vecino de dicho Gibaja, contra José y Gabriel Ruiz Díaz y José García Navamuel (a) El Aprendiz, apercibiéndole que de no comparecer incurrirá en una multa de veinticinco pesetas y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Ramales á diez de Mayo de mil novecientos.—José Mosquera Montes.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernáudez.

CEDULA DE CITACION

En virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Santander referente á causa criminal que ante la misma pende, procedente de este Juzgado, instruida sobre lesiones, contra Gonzalo Alvarez Valencia, vecino de Voto, se ha dictado providencia con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido acordando se cite al testigo Fructuoso Gomez Perez, vecino de Adal, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 1.º de Junio próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Sección se-

gunda de referida Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en el acto del juicio oral correspondiente á la mencionada causa, advirtiéndole que tiene obligación de concurrir bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas si no lo verifica.

Y para que tenga lugar la citación ordenada, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según lo mandado.

Laredo once de Mayo de mil novecientos.—Zacarias Díaz Romeral.

DON PEDRO ARAMBURO Y SANCHEZ, Juez de instrucción del partido de Cabuérniga.

Por presente edicto hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veinticinco de los corrientes á las once de la mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Valle de Cabuérniga á quince de Mayo de mil novecientos.—Pedro Aramburo.— Por su mandado, Julian Argüeso.

DON SANTIAGO DE LA ESCALERA Y AMBLARD, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día treinta y uno del actual, á las once de la mañana, se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes han de formar parte de la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Torrelavega á catorce de Mayo de mil novecientos.—Santiago de la Escalera.—P. S. M., Marcelino García.

Anuncios particulares

COMPANIA

DE LOS

Ferrocarriles de Santander á Bilbao

El Consejo de Administración de esta Compañía, acordó en la última sesión, en cumplimiento del artículo 17 de sus estatutos, convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 26 del presente mes y tres horas de la tarde en las oficinas de la Dirección, Arbieta 1, principal. Para tener derecho de asistencia á dicha Junta, es preciso poseer ó representar, por lo

menos diez acciones, siendo indispensable depositar en la Caja de la Compañía los resguardos provisionales de las mismas, á cambio de los cuales se facilitarán cédulas nominales en los que constará el número de acciones depositadas.

Los balances y comprobantes referentes al ejercicio de 1899, se hallarán desde esta fecha, á disposición de los señores accionistas que deseen examinarlos.

Bilbao 15 de Mayo de 1900.—El Presidente del Consejo de Administración, Enrique Aresti.

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

IMPRENTA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA